

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LARISSA DEL CARMEN
FONSECA Y EDWIN
GERARDO GARCÍA
RIVERA, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO EDWIN GARCÍA
FONSECA
Apelantes

v.

CARIBBEAN SCHOOL,
INC.
Apelado

KLAN201801376

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV01668

Sobre: Entredicho
Provisiona;
Injunction
Permanente,
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona,¹ la Juez Nieves Figueroa y Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2019.

Comparecen Larissa Del Carmen Fonseca Saliceti y Edwin Gerardo García Rivera por sí y en representación de su hijo EGF, en adelante el matrimonio García Fonseca o los apelantes, y solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar su solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente contra Caribbean School Inc., en adelante Caribbean o la apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

Surge del expediente, que el matrimonio García Fonseca presentó una *Demanda* contra Caribbean

¹ La Juez Birriel Cardona no interviene.

solicitando entre otras cosas, un Interdicto Preliminar y Permanente.² Adujo, en síntesis, que Caribbean implantó su reglamento erróneamente al suspender a EGF por cinco días por llevar un arma de perdigones a la escuela.³ Solicitó que se paralizara la imposición de la suspensión y a su vez se ordenara a la apelada cumplir con su obligación contractual de educar al estudiante en cuestión.⁴

A solicitud de los apelantes⁵, el TPI dictó un entredicho provisional ordenando a Caribbean a reintegrar a EGF a su horario habitual de clase.⁶

Luego de varios trámites procesales, se celebró una vista de Interdicto Preliminar, en la que las partes estipularon los hechos alegados en la Demanda.⁷ Convinieron, además, en que se atendieran conjuntamente la solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente.⁸

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente por entender que la actuación de Caribbean fue razonable, al tratarse de un objeto que pone en peligro la seguridad de todos en la escuela.⁹ En cambio, resolvió atender la solicitud de Sentencia Declaratoria y la petición de Daños por la vía ordinaria.

² Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 1-19.

³ *Id.*, págs. 1-11.

⁴ *Id.*, pág. 11.

⁵ *Id.*, *Moción para que se emita entredicho provisional*, págs. 20-26.

⁶ *Id.*, *Orden de entredicho provisional*, págs. 31-34.

⁷ *Id.*, *Sentencia Parcial*, pág. 272.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 274.

Como parte de su proceso decisonal, el TPI determinó la inexistencia de controversia sobre los siguientes hechos alegados bajo juramento:

1. Los demandantes tienen matriculado a su hijo Edwin García Fonseca (en adelante "EGF"), desde el 2010 en el colegio Caribbean School.
2. El menor fue suspendido el 5 de noviembre de 2018, por un término de cinco (5) días. Esta suspensión está relacionada a unos hechos ocurridos en las inmediaciones del Colegio durante el 2 de noviembre de 2018.
3. En la demanda se alega que la suspensión se debió a que alegadamente el menor poseía un juguete que simulaba un arma (air soft). Además, se alega que el reglamento del Colegio no dispone para una sanción por poseer un juguete de este tipo, sino por poseer un arma de fuego en sí, y que, por consiguiente, la disposición Reglamentaria en la que se ampara el Colegio para suspender al menor, se está implantando en su contra de forma errónea y en violación a los acuerdos contractuales que vinculan a ambas partes.
4. También se alega en la demanda que los efectos que podría tener la suspensión en violación del Reglamento del Colegio incluyen que al menor se le están otorgando calificaciones de cero (0) en los trabajos calendarizados en las distintas clases que éste se encuentra cursando, y que podría reprobar el semestre de mantener la suspensión cuestionada.
5. Debido a lo anterior, la parte demandante peticiona que se decrete la nulidad de la sanción impuesta por Caribbean School, y se ordene la reposición de todos los trabajos, exámenes o demás tareas que no haya podido completar el estudiante tratado mientras se dilucida el caso o mientras dure la suspensión.¹⁰

¹⁰ *Id.*, Sentencia Parcial, págs. 272-273.

Además, del testimonio creído del único testigo, el Sr. Tony Millán, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

1. El viernes, 2 de noviembre de 2018 ocurrió un incidente frente al baño de los varones donde el señor Millán pudo observar a un estudiante apuntar a otro en la cabeza con lo que parecía ser un arma de fuego.
2. A la distancia en que se encontraba el maestro, éste no podía distinguir si se trataba de un arma verdadera, de aire o de juguete. Pensó que era un arma.
3. El señor Millán no vio la punta naranja que tenía el arma ni sabía si el arma tenía "pellets" o no.¹¹

En consideración a lo anterior, el TPI determinó:

[E]l tener este tipo de objeto ("air soft pistol") en el plantel escolar, representan [sic] un asunto de seguridad muy serio. Quien observa este objeto no puede distinguir si se trata de un arma de fuego o no y expone a los estudiantes, maestros y funcionarios del Colegio a peligros insospechados, ante la realidad que vive nuestra sociedad. El que un estudiante tenga este objeto en su posesión en el Colegio, pone en riesgo la seguridad de todos, por lo que la medida tomada por el Colegio nos parece razonable ante lo acontecido y de ninguna manera violenta los derechos del estudiante.¹²

Inconforme con dicha determinación, el matrimonio García Fonseca presentó una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la suspensión en contra de EGF fue razonable, pasando por alto las disposiciones del reglamento del colegio y los distintos niveles de disciplina allí establecidos.

Erró el TPI al ignorar y omitir de su dictamen importantes admisiones del único testigo presentado ante su consideración

¹¹ *Id.*, págs. 273-274.

¹² *Id.*, pág. 274.

constituyendo esto un abuso de discreción y una determinación contraria a derecho.

Erró el *Nisi Prius* al validar *-sub silentio-* que conforme al reglamento interno del colegio, la posesión de un juguete que simula una pistola es castigable bajo los "Level Three Penalties" del reglamento del colegio.

Luego de revisar los alegatos de las partes, los documentos que los acompañan y la transcripción de la prueba oral estipulada, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El interdicto tiene el propósito de prohibir u ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona.¹³ Al ser un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedirlo en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.¹⁴ Para que se emita un interdicto debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación.¹⁵

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discuten los méritos de tal solicitud.¹⁶ Su propósito es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que

¹³ *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002).

¹⁶ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed., San Juan, Universidad Interamericana, 1996, pág. 21.

finalmente se dicte o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.¹⁷

Ahora bien, los criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de interdicto preliminar son, a saber: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el injunction; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.¹⁸ Tales requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos.¹⁹

Por otro lado, el daño irreparable que justifica un interdicto es aquél que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.²⁰

Finalmente, la concesión de este recurso descansa en la sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas

¹⁷ *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997).

¹⁸ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008).

¹⁹ *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).

²⁰ *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

las partes involucradas en la controversia.²¹ Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho.²²

B.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.²³ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.²⁴ Esto obedece a que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.²⁵ Por ello, le compete al foro sentenciador aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.²⁶

En consideración a dichos precisos parámetros, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba del tribunal de instancia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios

²¹ *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

²² *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975).

²³ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²⁴ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁵ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

²⁶ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 573.

de pasión, prejuicio o parcialidad, o que se cometió un error manifiesto.²⁷ Sin embargo, dicha deferencia no es extensiva a la apreciación de la prueba documental o pericial. Bajo este supuesto, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el de instancia.²⁸

-III-

Los apelantes sostienen, en esencia, que erró el TPI al declarar no ha lugar el Interdicto Preliminar y Permanente. Alegan específicamente, que su petición cumple con todos los elementos necesarios para la concesión del recurso. Arguyen, que entre los daños irreparables, se encuentra el llevar injustificadamente en su expediente la sanción de suspensión por llevar un arma a la escuela. Entienden que esto afectará el futuro académico de EGF al momento de solicitar admisión a la Universidad. En su opinión, la suspensión lacera su derecho contractual a ser educado por Caribbean y en la medida en que la educación no tiene precio, esta interrupción a su formación académica debe ser considerada un daño irreparable.

Por otro lado afirman, que no existe otro remedio que atienda la controversia con la urgencia que amerita, ya que existe una solicitud de sentencia declaratoria y una causa de acción en daños y perjuicios que podría tornar la controversia académica. Aseveran, además, que sus probabilidades de prevalecer son incuestionables ya que el reglamento en

²⁷ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

²⁸ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

el que se ampara la sanción, no tipifica como conducta prohibida el que un estudiante lleve un juguete que simule un arma. Finalmente aducen, que el interés público tras el respeto a los derechos adquiridos abona a que se conceda el recurso interdictal solicitado.

En cambio, Caribbean sostiene que el objeto que trajo EGF a la escuela podría causar daños. Además, la apelada rechaza la interpretación restrictiva de las sanciones de los apelantes. Para Caribbean, las sanciones contenidas en el Reglamento son meras guías que la escuela puede aplicar con flexibilidad a la diversidad de situaciones imprevistas que surjan en la vida institucional.

Finalmente, la apelada alega que el progreso académico de EGF no se verá afectado, ya que tendrá oportunidad para completar los trabajos asignados durante el periodo de la suspensión y su récord disciplinario no será divulgado a terceros, incluyendo universidades a las que solicite admisión en el futuro.

Luego de revisar cuidadosamente la transcripción de la prueba y los documentos que obran en el expediente, consideramos que procede confirmar la sentencia parcial apelada. No nos queda duda de que no se cumplió con el requisito de daño irreparable. Ello obedece a que EGF se le suministraron las tareas escolares durante la suspensión y esta no formará parte del expediente, de modo que no puede afectar su eventual admisión a la universidad.

Ello sería suficiente para desestimar el recurso extraordinario solicitado. Pero hay más.

Los apelantes no establecieron la existencia de una clara e intensa violación de un derecho. Por el contrario, la interpretación que hizo el TPI de los hechos y sus consecuencias jurídicas es razonable y como afirma la apelada, nada impide que el proceso de sanción a un estudiante se haga caso a caso, con flexibilidad, ante situaciones imprevistas.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada. En consecuencia, se ordena el cumplimiento de los tres días de suspensión restantes en la sanción, y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones